



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1809/11

Dolores, 21 de marzo de 2011.-

REF: “ SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (Art. 76 bis del Código Penal). Lesiones culposas. Fiscal que presta su conformidad. Juez que deniega la probation sobre la base de la gravedad del hecho y la conveniencia de realización del juicio oral. Evaluación de cuestiones de oportunidad y conveniencia. EXCESO JURISDICCIONAL. NULIDAD DE SENTENCIA. Apartamiento del juez. DISIDENCIA PARCIAL: Delito reprimido con pena de inhabilitación. Fiscal que presta su consentimiento siempre que el imputado se autoinhabilite para conducir vehículos. Improbancia. Siendo la inhabilitación una pena no guarda relación con la libre aceptación de quien la ha de padecer. Procedencia de la probation. Aplicación del precedente “Norberto” de CSJN ”.-

Causa N° 12.730 - “Colque Checa, Jacinto s/ recurso de casación” – CNCP – SALA II – 25/08/2010

“El a quo ha denegado la suspensión sobre la base de la gravedad que asignó al hecho, atendiendo a la naturaleza de las lesiones sufridas por una de las alegadas víctimas, y declaró que era necesario llevar a cabo el debate a fin de decidir sobre la hipótesis de la acusación. Sostuvo que “Por esta razón es en este caso cabría eventualmente la aplicación de la inhabilitación, puesto que, mientras la reeducación se va plasmando en una corrección del modo de conducirse en la vía pública, irá acompañada del temor a la potencial inminencia del fracaso de este beneficio -en caso de ser concedido- ante un nuevo hecho típico; ya que en cuyo caso irá a juicio por ambos hechos, no pudiendo ampararse en el art. 29 del código de fondo, pretendiendo, en caso de recaer condena, su aplicación en suspenso” (SIC). Concluyó que, “atendiendo esencialmente a la finalidad de prevención especial y a la ya mentada resocialización, me parece mucho más apropiado, en este caso puntual, no conceder el beneficio e ir a juicio oral”. Al abordar estas cuestiones, el a quo ha incursionado en el examen de cuestiones de oportunidad y conveniencia de realización del juicio oral, sobre la base de criterios preventivo especiales, que exceden el mero examen de la presencia de los presupuestos legales para la suspensión, al tiempo que ha omitido pronunciarse de modo exhaustivo sobre la satisfacción de todos y cada uno de los presupuestos legales.” (Del voto de los Dres. García y Yacobucci)

“Este exceso por un lado, y la omisión de consideración de una cuestión propuesta que resultaba pertinente para decidir sobre la procedencia de la suspensión, constituyen defectos que caen bajo la sanción de nulidad del art. 123 C.P.P.N., e imponen el apartamiento del juez en lo correccional que ha dictado la decisión impugnada en los términos del art. 173 C.P.P.N..” (Del voto de los Dres. García y Yacobucci)

“En efecto, si bien el apartamiento no es una consecuencia necesaria de toda declaración de nulidad, tal provisión se impone cuando, como en el caso, el juez que ha dictado la decisión anulada ha incurrido en valoraciones sustantivas acerca de la necesidad de realización del debate oral, que impone en consecuencia al imputado a ser oído por un juez imparcial no sólo en punto a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba pendiente de decisión, sino en particular en punto a la decisión de mérito sobre el objeto y las pretensiones de la acusación penal que se le dirige.” (Del voto de los Dres. García y Yacobucci)

“Es propio de la naturaleza de la pena que resulte una restricción de derechos -un mal, en sentido fáctico- que no guarda relación con la libre aceptación de quien la ha de padecer. En consecuencia, no se la puede considerar como una medida autoreferente”. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Mitchell)

“Por estas consideraciones, y toda vez que el dictamen Fiscal se limitó a supeditar su conformidad a que el imputado se autoinhabilite para conducir vehículos, propiciaré al Acuerdo que se haga lugar al recurso de casación, y se conceda la suspensión del juicio a prueba, debiéndose reenviar la presente a fin de que se fijen las reglas de conducta conforme el artículo 76 ter del C.P. (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).” (Del voto en disidencia parcial del Dr. Mitchell)

“Aún cuando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Norberto, Jorge Braulio” [Fallo en extenso: elDial.com – AA52F9] (23/04/2008) no se haya pronunciado expresamente respecto de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, su admisión en ese caso concreto, implica la aceptación tácita de la aplicación de dicho beneficio también para los ilícitos reprimidos con esta clase de sanción.” (Del voto en disidencia parcial del Dr. Mitchell)

“Por lo demás tal aceptación encuentra explícitos fundamentos en parte de la doctrina y jurisprudencia -así los votos de la minoría de los doctores Casanovas y Tragant en el plenario “Kosuta” [Fallo en extenso: elDial.com – AA2BD] de esta Cámara- por lo que no es dable sostener -aunque no se compartan esas opiniones- que ello importa resolver contra legem sino

que es una forma de interpretación posible.” (Del voto en disidencia parcial del Dr. Mitchell)

Fallo en Extenso:

UNREGISTERED

Causa Nº 12.730 - “Colque Checa, Jacinto s/ recurso de casación” – CNCP – SALA II – 25/08/2010

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 2010, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Luis García y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado C.S.J.N. doctor Gustavo Alterini, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la resolución que obra a fs. 219/222 en la causa nº 12.730 del Registro de esta Sala caratulada: “Colque Checa, Jacinto s/ recurso de casación”, representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler y la Defensa Pública Oficial por la doctora Laura Beatriz Pollastri.-

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el siguiente orden sucesivo: W. Gustavo Mitchell, Luis García y Guillermo J. Yacobucci.-

El señor juez W. Gustavo Mitchell dijo:

-I-

1º) El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nº 6, Secretaría Nº 55 de Capital Federal, en el Expte. nº 2236 de su Registro, con fecha 26 de mayo de 2010 resolvió a fs. 219/222 no hacer lugar a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba solicitado en favor de Jacinto Colque Checa.-

2º) Contra dicha resolución el doctor Federico Maillón, Defensa Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional, dedujo recurso de casación a. fs. 223/228 vta., el que fue concedido a fs. 229.-

3º) El recurrente expresó que el tribunal le dictó una resolución que sufre de vicios que impiden que se la pueda tener como un acto jurisdiccional válido, verificándose los recaudos contenidos en el art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación.-

Se agravó por entender que no () ha mediado oposición concreta por parte de la Fiscalía, pues simplemente ha requerido que se imponga la inhabilitación para conducir automóviles a Colque Chalque. A su vez, indicó que esta exigencia resulta improcedente por constituir una pena anticipada (cfr. fs. 224 vta.).-

También señaló que el criterio del juez es arbitrario pues por un lado concluyó que imponer una multa constituiría una pena anticipada, mientras que por el otro descartó que la inhabilitación también lo sea, pese a integrar de igual modo el catálogo del artículo 5 del Código Penal (cfr. fs. 225).-

Citó el fallo “Norverto” [Fallo en extenso: [elDial.com – AA52F9](#)] de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en un delito reprimido con pena de inhabilitación, sin condicionamiento alguno (cfr. fs. 225).-

Adujo que siempre quedaba latente la posibilidad de fijar reglas de conducta que no impliquen un inadmisibles adelanto de la pena, como ser la obligación de concurrir a un curso de conducción de vehículos (cfr. fs. 225 vta.).-

A su entender, al rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba, el juzgado correccional asumió facultades requirentes que le son ajenas.-

Sostuvo que “el pedido desincriminante del Ministerio Público Fiscal, lo obligaba a decidir en tal sentido y abordar la única cuestión en crisis (la inhabilitación y su procedencia)”;; “si el juez estimaba que el dictamen desincriminante del fiscal no pasaba el filtro de la razonabilidad, debió anularlo (art. 69 del C.P.). Pero no lo hizo, y como no lo hizo, le otorgó plena validez”;; “el rechazo de la suspensión del juicio a prueba implica, ni más ni menos, que ordenar (al menos indirectamente) que el Ministerio Público Fiscal continúe con el ejercicio de una acción penal que el propio órgano ha entendido que debe ser suspendida” (cfr. fs. 226/227).-

Adujo que el fallo es arbitrario en cuanto se refiere al posible “fracaso de este beneficio -en caso de ser concedido- ante un nuevo hecho típico; ya que en cuyo caso irá a juicio por ambos hechos”, pues ello resulta una mera conjetura de lo que sucedería de cometer Colque Checa un nuevo ilícito (cfr. fs. 227 vta.).-

También expresó que el delito imputado -lesión en prisión- tiene una penalidad de hasta tres años de prisión, por lo que no se comprende como el juez advirtió un grado de gravedad suficiente que amerite la realización del debate (cfr. fs. 227 vta.).-

Finalmente, solicitó la recusación del magistrado Eduardo Fernández por entender que perdió la debida imparcialidad al asumir facultades requirentes y efectuar afirmaciones que implicaron un adelanto de opinión (cfr. fs. 228).-

-II

Llegadas las actuaciones a este tribunal, considero que el recurso de casación deducido por la defensa de Jacinto Colque Checa, es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó fundadamente el art. 456, inc. 2º del C.P.P.N., siendo además que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en el art. 457 ibidem, por ser resolución equiparable a definitiva.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: “Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior” (Fallos 320:2451).-

-III

Previo a examinar la cuestión traída a estudio, esto es, si es posible exigirle al imputado Jacinto Colque Checa que se autoinhabilite para conducir automotores, es menester considerar si el plenario Nº 5 “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación” [Fallo en extenso: [elDial.com – AA2BD](#)] (17 de agosto de 1999), que estableció que “no procede la suspensión del juicio a prueba, cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa”, mantiene su vigencia en este punto.-

Aún cuando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Norverto, Jorge Braulio” [Fallo en extenso: [elDial.com – AA52F9](#)] (23/04/2008) no se haya pronunciado expresamente respecto de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, su admisión en ese caso concreto, implica la aceptación

tácita de la aplicación de dicho beneficio también para los ilícitos reprimidos con esta clase de sanción.-
Por lo demás tal aceptación encuentra explícitos fundamentos en parte de la doctrina y jurisprudencia -así los votos de la minoría de los doctores Casanovas y Tragant en el plenario [“Kosuta” \[Fallo en extenso: elDial.com – AA2BD \]](#) de esta Cámara- por lo que no es dable sostener -y que no se comparan esas opiniones- que ello importa resolver contra legem sino que es una forma de interpretación posible.-

Así también se han pronunciado las Salas I y IV de esta Cámara in re “Mastroberti, Paula Soledad y Mastroberti, María Fernanda s/ recurso de casación” y “Moure, Angel Roberto s/ recurso de casación”.-

Sentado cuanto antecede, y tal como ha sostenido esta Sala in re “Razzeto, Julián Alberto s/ recurso de casación” (causa N° 11.558, Registro N° 15437, resuelta el 2 de noviembre de 2009), en lo referente a su naturaleza, la inhabilitación, en tanto pena que es, debe tener una condena como antecedente.-

Allí se expresó, entre otras cosas, que “en la sistemática del Código Penal, la inhabilitación para conducir es una pena que como cualquier otra, debe resultar la consecuencia de una previa declaración de responsabilidad penal”.-

“El art. 5 del Código Penal enumera la inhabilitación dentro del elenco de penas establecidas por éste. En consecuencia, la naturaleza punitiva que el legislador le ha asignado, exige su aplicación de conformidad con los principios establecidos por el art. 18 de la Constitución Nacional que impiden que alguien sea penado sin la existencia de un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho. De esa forma, y de acuerdo con los contenidos propios del principio de Dignidad Humana en materia penal, sólo puede ser sujeto de sanción quien ha sido declarado culpable”.-

“El instituto de la suspensión del juicio a prueba, regulado a través de los enunciados del art. 76 bis del código de fondo, obsta justamente a la imposición de penas, pues por definición las consecuencias vinculadas a su aplicación han de carecer de la naturaleza y el significado jurídico de aquéllas”.-

“No es posible entonces modificar el sentido punitivo de las inhabilitaciones previstas en el art. 94 del Código Penal, transformándolas en una simple regla de comportamiento que, además, tendría por justificación la autonomía de la voluntad del sujeto que ha de sujetarse a ésta”.-

“Es propio de la naturaleza de la pena que resulte una restricción de derechos -un mal, en sentido fáctico- que no guarda relación con la libre aceptación de quien la ha de padecer. En consecuencia, no se la puede considerar como una medida autoreferente”.-

Por estas consideraciones, y toda vez que el dictamen Fiscal se limitó a supeditar su conformidad a que el imputado se autoinhabilite para conducir vehículos, propiciaré al Acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 223/228 vta., y se conceda la suspensión del juicio a prueba en favor de Jacinto Colque Checa, debiéndose reenviar la presente a fin de que se fijen las reglas de conducta conforme el artículo 76 ter del C.P. (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

En virtud de la solución que propongo, el planteo recusatorio deviene de inoficioso tratamiento.-

Tal es mi voto.-

El juez doctor Luis M. García dijo:

I.- Considero que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición (art. 463 C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444 C.P.P.N.); así, a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., debe considerarse, por sus efectos, comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación de la suspensión del proceso a prueba, en las circunstancias del caso, sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 ([“Padula, Osvaldo Rafael y otros” \[Fallo en extenso: elDial.com – AA2943 \]](#)).-

Los motivos de casación introducidos en el recurso con invocación de los dos supuestos del art. 456, incs. 1 y 2, C.P.P.N. conciernen por un lado al alcance que cabe dar al art. 76 bis, último párrafo, C.P., en cuanto condiciona la suspensión del proceso al “consentimiento” del Ministerio Público, y a la alegada omisión del deber de fundamentación de las decisiones judiciales; y por las razones que expondré, voto por que se anule la resolución recurrida y se remita el caso a su origen para que se emita nuevo pronunciamiento por quien corresponda.-

II.- Como cuestión previa, abordaré la pretensión de la defensa según la cual como “[e]l Ministerio Público Fiscal, al emitir un dictamen favorable en el sentido requerido por esta defensa, ha optado por no proseguir con el ejercicio de la acción penal respecto de Colque Checa [e]l juez, al decidir como lo hizo, asumió facultades requirientes (que, claramente le son ajenas)”.-

Así agregó que: “el pedido desincriminante del Ministerio Público Fiscal, lo obligaba a decidir en tal sentido y abordar la única cuestión en crisis (la inhabilitación y su procedencia), so riesgo de asumir, como finalmente sucedió, facultades de neto única persecutorias [concluyendo que con lo decidido] se promovió la acción penal en clara contraposición a la decisión del funcionario que tiene la obligación legal de hacerlo y que optó, como se dijo, por su suspensión”.-

Sobre el punto, al emitir mi voto en la causa n° 11.190 “Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación”- rta. 6/10/2009, reg. n° 15.283- sostuve que: “Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 bis C.P., el tribunal no podría imponerle, como regla, la manutención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [agregué que e]ste control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 C.N.), y encuentra base legal en el art. 5 C.P.P.N., que declara que ‘la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada’ y que ‘su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley’”.-

Agregué que: “Si los jueces tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso -respecto de un caso que cae dentro del marco legal del art. 76 bis C.P. -, debe continuar con el ejercicio de la acción, neutralizaría las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción pública (art. 5 C.P.P.N.), ejercicio que no puede subordinarse a ni depender de apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de realización del juicio, pues de lo contrario, si el ejercicio de la acción o su suspensión estuviesen condicionados a la discreción de éstos entrarían en crisis el citado art. 5 y el art. 120 C.N.”.-

De esa interpretación se sigue que el consentimiento prestado por la fiscalía para la suspensión del proceso no exime al juez o tribunal de examinar con arreglo a criterios de legalidad, si se trata de un caso en el cual la ley -en general excluye la posibilidad de suspensión del proceso a prueba, porque ningún efecto preclusivo podría tener un consentimiento otorgado fuera del marco legal. Así, más allá del consentimiento otorgado por el fiscal en la audiencia prevista en el art. 293, C.P.P.N. (fs. 219/222) el a quo tenía su jurisdicción habilitada para examinar si el art. 76 bis, último párrafo C.P., excluía la posibilidad de suspensión del proceso para el delito de lesiones culposas graves conminado con pena de prisión, multa y pena conjunta de inhabilitación especial según el art. 94, C.P., porque la fiscalía no tiene autoridad para interrumpir una persecución penal ya promovida fuera de los casos previstos en la ley (arg. art. 5 C.P.P.N., a contrario sensu).-

III.- No obstante lo señalado en el considerando anterior en cuanto a las facultades inherentes de los jueces en punto al control de legalidad, observo que la resolución recurrida es nula por absoluta falta de fundamentación. En efecto, los términos en que está redactada la decisión denegatoria del pedido de suspensión no permiten comprender si el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado en favor de Colque Checa fue denegado porque el a quo adhería a la jurisprudencia sentada por la mayoría de esta Sala, en la causa n° 11.558 “Razzeto, Julián Alberto s/recurso de casación”, jurisprudencia que cita pero sin emitir juicio sobre adhesión o rechazo a esa doctrina; o sólo porque consideraba que los jueces tienen autoridad para evaluar razones de política criminal no invocadas por la fiscalía, y que en el caso se imponía la realización del juicio.-

El a quo ha denegado la suspensión sobre la base de la gravedad que asignó al hecho, atendiendo a la naturaleza de las lesiones sufridas por una de las alegadas víctimas, y declaró que era necesario llevar a cabo el debate a fin de decidir sobre la hipótesis de la acusación. Sostuvo que “Por esta razón es en este caso cabría eventualmente la aplicación de la inhabilitación, puesto que, mientras la reeducación se va plasmando en una corrección del modo de conducirse en la vía pública, irá acompañada del temor a la potencial inminencia del fracaso de este beneficio -en caso de ser concedido- ante un nuevo hecho típico;; ya que en cuyo caso irá a juicio por ambos hechos, no pudiendo ampararse en el art. 29 del código de fondo, pretendiendo, en caso de recaer condena, su aplicación en suspenso” (SIC). Concluyó que, “atendiendo esencialmente a la finalidad de prevención especial y a la ya mentada resocialización, me parece mucho más apropiado, en este caso puntual, no conceder el beneficio e ir a juicio oral” (fs. 221 vta. /222). Al abordar estas cuestiones, el a quo ha incursionado en el examen de cuestiones de oportunidad y conveniencia de realización del juicio oral, sobre la base de criterios preventivo especiales, que exceden el mero examen de la presencia de los presupuestos legales para la suspensión, al tiempo que ha omitido pronunciarse de modo exhaustivo sobre la satisfacción de todos y cada uno de los presupuestos legales.-

Este exceso por un lado, y la omisión de consideración de una cuestión propuesta que resultaba pertinente para decidir sobre la procedencia de la suspensión, constituyen defectos que caen bajo la sanción de nulidad del art. 123 C.P.P.N., e imponen el apartamiento del juez en lo correccional que ha dictado la decisión impugnada en los términos del art. 173 C.P.P.N., conforme ha sido solicitado por la defensa al interponer el recurso de casación (fs. 228/228 vta.).-

En efecto, si bien el apartamiento no es una consecuencia necesaria de toda declaración de nulidad, tal provisión se impone cuando, como en el caso, el juez que ha dictado la decisión anulada ha incurrido en valoraciones sustantivas acerca de la necesidad de realización del debate oral, que ponen en riesgo el derecho del imputado a ser oído por un juez imparcial no sólo en punto a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba pendiente de decisión, sino en particular en punto a la decisión de mérito sobre el objeto y las pretensiones de la acusación penal que se le dirige.-

Por lo expuesto opino que corresponde anular la resolución recurrida, apartar al juez interviniente y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, sin costas atento a la naturaleza de la cuestión decidida (arts. 123, 173, 471, 530 y concordantes, C.P.P.N.).-

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci dijo:

Que adhiero al voto que antecede.-

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, RESUELVE: Anular la resolución recurrida, apartar al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, sin costas atento a la naturaleza de la cuestión decidida (arts. 123, 173, 471, 530 y concordantes, C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

Fdo.: W. Gustavo Mitchell - Luis M. García - Guillermo Yacobucci

Ante mí: Gustavo Alterini -Prosecretario Letrado.-

Citar: [eIDial.com - AA6935]

Publicado el 18/03/2011

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-